

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veinte de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Ejecutivo - 540013103001 2010 00205 00

Demandante- BANCOCOOMEVA S.A.

Demandado- MARILU AREVALO TORO.

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

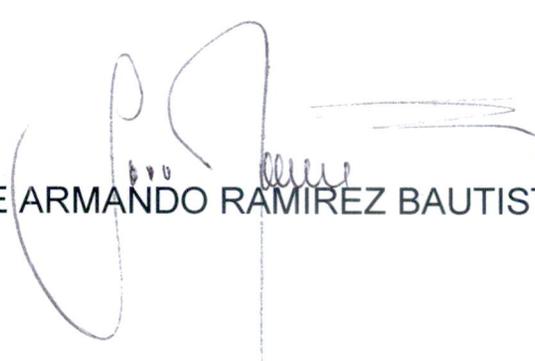
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo, seguido por BANCOOMEVA S.A., en contra de MARILU AREVALO TORO, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que no se advierten solicitudes de remanente.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

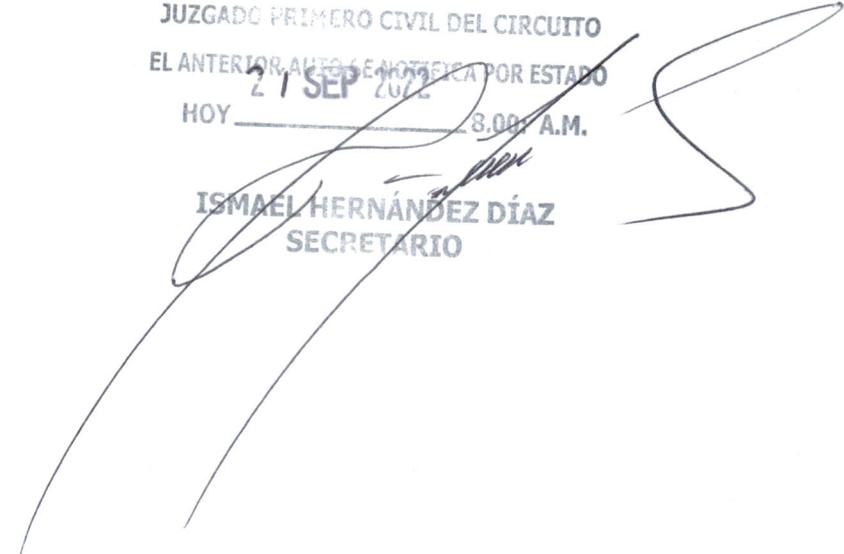
IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AHO SE NOTIFICA POR ESTADO

21 SEP 2022

HOY _____ 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veinte de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento

Verbal-accidente– 5400131530012019 00224 00

Demandantes- CRUZ HELENA VERA CACERES Y OTROS.

Demandados- SEGUROS LA EQUIDAD Y OTROS.

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante a través de su apoderado judicial, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo del proceso.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante; no obstante se impondrá la correspondiente condena en costas conforme al inciso 3º del artículo 316 ejusdem, por no darse ningún de los eventos previstos en el último inciso de este precepto legal, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, seguido por, CRUZ ELENA VERA DE CACERES Y OTROS, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS, por desistimiento de la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

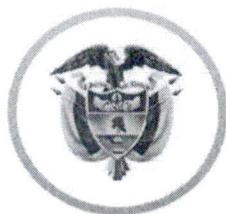
Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 21 SEP 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 540013153001-2022-00279-00

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: LAVARAPID JEANS S.A.S.

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida IR&M ABOGADOS CONSULTORES, actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., contra LAVARAPID JEANS S.A.S., JERSON REYES GÓMEZ y DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LAVARAPID JEANS S.A.S., JERSON REYES GÓMEZ y DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$350.137.348) por concepto de capital, más los intereses de mora causados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta la fecha en que se produzca el

pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

- Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$59.887.071) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, causados desde el día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los ejecutados como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. El **EMBARGO** y **SECUESTRO** en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **LAVARAPID JEANS S.A.S.** con matrícula mercantil No. 234326 del 01 de agosto de 2012, ubicado en la Avenida 5 No. 16N-90/102 Ciudadela del Calzado, Zona Industrial, Cúcuta – Norte de Santander, cuyo representante legal es el señor **JERSON REYES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814, Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.
2. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las siguientes cuentas bancarias de ahorros y corriente, cuyo titular es **LAVARAPID JEANS S.A.S**, identificado con Nit número 900543175-5 en las siguientes entidades: **BANCO AGRARIO S.A.**, **BANCO CREDISERVIR S.A.**, **FINANCIERIA COMULTRASAN**, **FUNDACION DE LA MUJER**, **BANCO BANCAMIA**, **BANCOLOMBIA S.A.**, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **BANCO BOGOTA S.A.** Ofíciase.

3. El EMBARGO y SECUESTRO en bloque del Establecimiento de Comercio denominado JERSON REYES GÓMEZ con matrícula mercantil No. 196431 del 29 de septiembre de 2009, ubicado en la Avenida 5 No. 16N-102 Ciudadela del Calzado, Zona Industrial I, Cúcuta – Norte de Santander, cuyo propietario es el señor JERSON REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.
4. El EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-236130 de propiedad del demandado JERSON REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814, Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
5. El EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-2208936 de propiedad del demandado JERSON REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
6. El EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-236543 de propiedad del demandado JERSON REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814, Ofíciase Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
7. El EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-208934 de propiedad del demandado JERSON REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
8. El EMBARGO y Secuestro de la cuota parte del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-462785 de propiedad del demandado JERSON REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
9. El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las siguientes cuentas bancarias de ahorros y corriente, cuyo titular es JERSON REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.814 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO S.A., BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERIA

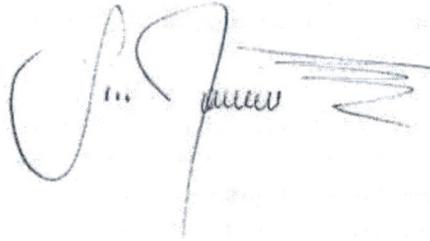
COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A. Ofíciase.

- 10.** El EMBARGO y SECUESTRO en bloque del Establecimiento de Comercio denominado DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS con matrícula mercantil No. 295929 del 09 de junio de 2016, ubicado en la Calle 12 No. 6-34 6-30 Lc 3 Piso 2 Edificio Arminta, Centro, Cúcuta – Norte de Santander, cuyo representante propietario es la señora DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.903, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- 11.** EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-226207 de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.903, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- 12.** EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-278316 de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.903, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- 13.** EMBARGO y SECUESTRO del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-142995 de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 60.448.903, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- 14.** El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las siguientes cuentas bancarias de ahorros y corriente, cuyo titular es DIANA CAROLINA LEÓN ÁRIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 60.448.903 en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO S.A., BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BOGOTA S.A., ofíciase.

QUINTO: Téngase al doctor JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante. Una vez ejecutoriado el presente auto,

remítase al apoderado judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **21 SEP 2022** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO